

Sesión 19.a extraord., en jueves 30 de dicbre. de 1943

(ESPECIAL)

(DE 10 a 12 A. M.).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DURAN

SUMARIO DEL DEBATE

Se aprueba en cuatro trámite el proyecto sobre modificación de la ley de impuesto a la renta y creación de nuevos tributos para financiar el presupuesto de 1944.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alvarez, Humberto.	Jirón, Gustavo.
Azócar, Guillermo.	Lafertte, Elías.
Bórquez, Alfonso.	Lira, Alejo.
Bravo, Enrique.	Martínez, Carlos A.
Cruz Concha, Ernesto.	Maza, José.
Cruz Coke, Eduardo.	Muñoz Cornejo, Ma-
Errázuriz, Maximiano.	nuel.
Guzmán, Eleodoro	Ortega, Rudecindo.
Enrique.	Prieto C., Joaquín.
Guzmán G., Leonardo.	Torres, Isauro.

Y el señor Ministro de Hacienda y de Economía y Comercio.

ACTA APROBADA

Sesión 17.a extraordinaria, en 29 de diciembre de 1943 (Especial)

Presidencia del señor Durán

Asistieron los señores: Alessandri, Alvarez, Azócar, Barrueto, Bórquez, Bravo, Correa, Cruzat, Errázuriz, Grove Hugo, Grove Marmaduke, Guzmán Eleodoro, Guzmán Leonardo, Jirón, Lafertte, Lira, Martínez Carlos, Muñoz, Ortega, Torres, Urrejola y Walker.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 15.a, en 28 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 16.a, en 29 del presente, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Oficio

Uno de la Honorable Cámara de Diputados con que comunica que ha aprobado en la misma forma como lo hizo el Senado,

el proyecto de ley que prorroga las medidas establecidas en el artículo 8.º de la ley 7.401.

Se manda comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Orden del Día

Se entra a considerar el proyecto de la Cámara de Diputados, que modifica el régimen de previsión de los periodistas, conjuntamente con el informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

En discusión general este negocio, usan de la palabra los señores Torres, Lira y Laferte.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en general.

Con el asentimiento de la Sala se entra a la discusión particular.

Los artículos 1.º, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados, en los términos en que lo propone la Comisión informante.

Artículo 10

El señor Lira propone agregar a este artículo el siguiente inciso:

“No regirán respecto de las empresas periodísticas, las disposiciones del Título III de la ley 7.747, de 24 de diciembre de 1948”.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo en la forma propuesta por la Comisión, y con la indicación del señor Lira Infante.

Los artículos 11 y 12 se dan tácitamente por aprobados, en la forma propuesta por la Comisión.

Considerados los artículos nuevos propuestos por la Comisión a continuación del 12, se dan tácitamente por aprobados, acordándose colocar al término del proyecto, el tercero de ellos, con la siguiente redacción:

“Artículo final. La presente ley regirá 30 días después de la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Artículos transitorios

Con el asentimiento de la Sala, se dan aprobados los artículos 1.º y 2 en la forma propuesta por la Comisión.

Se entra a considerar el artículo 3.º.

Por asentimiento unánime se da por aprobado en la forma propuesta por la Comisión, eliminando, a indicación del señor Walker, las palabras “la Sección Periodística de”.

A continuación, se da por aprobado el resto del proyecto, con las modificaciones propuestas por la Comisión, acordándose, en el inciso segundo del artículo 7.º, substituir la palabra “impetrarse” por “ejercitarse”.

Se aprueba también una indicación del señor Lira Infante, para consultar un artículo transitorio que diga:

“Artículo ... La disposición del primero de los artículos contenidos en el párrafo VIII del artículo 4.º de la presente ley, no regirá hasta después de cinco años contados desde la fecha de esta ley”.

Por 18 votos contra 2 y una abstención, se da por rechazada una indicación del señor Laferte, para agregar al inciso primero del artículo 9.º del proyecto de la Comisión la frase: “y medio sueldo por los 10 años siguientes”.

Queda terminada la discusión de este negocio, cuyo texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo 1.º Modifícase el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N.º 5224, de 20 de septiembre de 1942, en la parte referente a la composición del Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas en la siguiente forma:

1) Agrégase a continuación de la frase: “Un Consejero en representación de los periodistas”, esta otra: “...designado de sendas ternas que presentarán al Presidente de la República, el “Círculo de Periodistas de Santiago” y el “Círculo de la Prensa de Valparaíso”; y

2) Reemplázase la frase: “Un Consejero en representación de los fotograbadores”, por la siguiente: “Un Consejero en repre-

sentación del personal técnico de los diarios y de los fotograbadores.

Artículo 2.o Determinado, después de los cálculos actuariales que se practicarán cada cinco años, el hecho de que los recursos consultados en esta ley arrojan superavit financiero, se constituirá con éste un fondo de reserva, que tendrá por objeto mejorar las pensiones de invalidez y vejez, y los montepíos”.

Artículo 3.o Todos los imponentes de la Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, tendrán derecho a gozar de la asignación familiar, en conformidad a la ley número 7295.

Artículo 4.o Modifícase el Decreto-Ley 767, de 17 de diciembre de 1925, en los términos que a continuación se expresan:

I. Introdúcense al artículo 73 las siguientes modificaciones:

a) Agrégase en el inciso primero después de la expresión “Empresas Periodísticas”, la siguiente frase: “... y de las Agencias Noticiosas”.

b). Suprímense en el inciso segundo las frases: “en talleres propios” y “ocupan a lo menos un personal de diez individuos entre empleados y obreros”.

c) Intercálase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso nuevo: “Se considerarán Agencias Noticiosas las empresas de información nacional o extranjera que desarrollen sus actividades en el territorio nacional, que tengan sus propias fuentes de informaciones y distribuyan su material noticioso en el país o en el extranjero”.

d) Substitúyense los incisos 4.o, 5.o y 6.o por los siguientes:

“Los propietarios de empresas periodísticas y agencias noticiosas que a la vez tengan el carácter de empleados, por desempeñar funciones permanentes dentro de las mismas y que deseen acogerse a los beneficios de esta ley, tendrán derecho a hacerlo, declarando la labor permanente que desempeñan, el sueldo que se atribuyen y el capital en giro de la empresa”.

“La Caja fijará la cantidad que servirá de base para los descuentos y beneficios”.

“Las declaraciones que hagan estos imponentes sólo podrán modificarse una vez

al año no permitiéndose aumentos superiores al cinco por ciento”.

“Toda persona que trabaje para una empresa periodística estará obligada a imponer, salvo que compruebe su carácter de colaborador ocasional, previa calificación que hará la Comisión a que se refiere el Artículo 7.o (Artículo 6.o), de la presente ley”.

e) Reemplázase los incisos 9.o y 10. por los siguientes:

“Para los efectos de regular los beneficios e imposiciones que les correspondan, declararán, por intermedio de las empresas respectivas, las sumas que deberán servir de base a este fin, tomando el término medio mensual de las comisiones y sueldos que se les haya pagado en los últimos seis meses. Esta declaración deberá hacerse dentro de los treinta días subsiguientes a aquél en que los interesados cumplan en las empresas respectivas seis meses de servicio”.

“En general y para todos los efectos de esta ley, las variaciones de las rentas declaradas por estos imponentes, sólo podrán hacerse una vez al año, no pudiendo aumentarse en más de un cinco por ciento anual sobre la renta anterior”.

II. Agréganse a continuación del artículo 73, los siguientes artículos nuevos:

Artículo... Las personas que dejen de ser imponentes y no retiren sus imposiciones, conservarán sus derechos.

Si un imponente deja de serlo, se le concederán los plazos que fije un Reglamento especial, para que opte a continuar como imponente voluntario, dentro de un máximo de la décima parte del tiempo durante el cual haya hecho imposiciones.

Durante estos plazos, el imponente conservará todos los derechos a los beneficios.

Los imponentes que dentro de los plazos a que se refieren los incisos anteriores, se reincorporen o decidan continuar como voluntarios, u obtengan alguno de los beneficios, quedan obligados, ellos o sus beneficiarios, de inmediato, a completar las imposiciones correspondientes a estos plazos, para lo cual el Consejo podrá conceder los préstamos de reintegro a que se refiere el artículo siguiente.

Si se reincorporaren fuera de los plazos

referidos, sólo podrán ejercer el derecho a reintegro de las imposiciones no satisfechas, dentro del plazo de un año, contado desde la reincorporación”.

Artículo... El imponente que retire sus imposiciones, tendrá derecho a reintegrarlas, cualquiera que sea el tiempo que haya estado fuera del régimen de la institución. Este derecho sólo podrá ejercerlo dentro del plazo de un año a contar desde su reincorporación. Este reintegro se hará con un interés del seis por ciento anual, pudiendo la Caja conceder préstamos para el pago de la suma global que resulte adeudada, los que no quedarán sujetos a las limitaciones de monto y capacidad fijadas por dicha institución. Estos préstamos se servirán con dividendos mensuales iguales al cinco por ciento del sueldo del empleado, incluido el interés del seis por ciento y la amortización que resulte; pero, en ningún caso, el plazo de la extinción total de estas obligaciones podrá exceder de diez años, para lo cual se fijarán dividendos mayores si fuere necesario. Los servicios que correspondan a las imposiciones que se enteren en esta forma, serán considerados para los efectos de los beneficios contemplados en la Ley Orgánica de la Caja, desde el momento de la concesión del respectivo préstamo.

III. Introdúcense al artículo 74 las siguientes modificaciones:

a) Agréganse después de las palabras “seguro de vida” estas otras: “y la atención médica”.

b) Substitúyense los números 1.º y 2.º por los siguientes:

“1.º Con el 5 por ciento sobre el total de las sumas ganadas semanal o mensualmente por el imponente, cualquiera que sea su origen, considerando el sueldo vital vigente para la respectiva localidad como suma mínima para aplicar este descuento.

Este descuento no podrá ser mayor a la declaración que tenga hecha el imponente a la Caja”.

“2.º Con una subvención mensual de las empresas igual al 5 por ciento a que se refiere el número anterior”.

c) Agrégase al número 4.º la siguiente frase: “descuento que podrá integrarse en dos cuotas mensuales”.

d) Reemplázase el número 5.º por el siguiente:

“5.º Con la primera diferencia mensual entre la suma máxima sobre la cual se haya impuesto con anterioridad y la mayor renta que se pase a ganar”.

e) Agréganse los siguientes números nuevos:

“16. Con el 5 por ciento de las sumas que perciban los colaboradores o personas que no gozan de una remuneración fija por su trabajo en las empresas periodísticas y agencias noticiosas, y con otro 5 por ciento de cargo de estas mismas empresas. Estas erogaciones no dan a las personas indicadas la calidad de imponentes ni derecho a beneficio alguno”.

“17. Con la suma que deberá entregarse la Caja Autónoma de Amortización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la presente ley”.

IV. Intereálanse, a continuación del artículo 76, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo... Todo imponente de la Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que haya realizado, inevitablemente, durante diez o más años de servicios, un trabajo nocturno entre las 20 y las 6 horas, tendrá derecho a un abono de 2 meses por año; los que hayan completado 15 o más años en esta clase de labores, tendrán derecho a un abono de 4 meses por año, y los que hayan realizado 20 o más años en estas labores, tendrán derecho a un abono de seis meses por cada año de servicios.

Artículo... Los imponentes que desempeñen labores de la misma duración, en atmósferas inevitablemente viciadas por emanaciones gaseosas tóxicas, tendrán los mismos derechos que las personas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo... Las empresas harán una imposición adicional del uno por ciento sobre los sueldos de los imponentes que necesariamente deban desarrollar sus labores en las condiciones indicadas en los dos artículos anteriores.

Artículo... Dentro de los 90 días siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República dictará, a propuesta del Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas,

un reglamento que establezca las normas que regirán para la aplicación de los tres artículos anteriores. Los medios de prueba y de control que servirán para acreditar las circunstancias y requisitos exigidos en los mismos artículos, serán determinados en el Reglamento de tal modo que pueda certificarse, por identificación personal, el hecho de haberse efectuado trabajos nocturnos o en atmósferas viciadas por sustancias tóxicas”.

V. Substitúyese el inciso final del artículo 77 por el siguiente:

“En ningún caso la pensión de jubilación podrá exceder del equivalente a cinco sueldos vitales vigentes para la comuna de Santiago en el momento de concederse el beneficio”.

VI. Reemplázanse las letras b) y c) del artículo 78, modificado por la ley número 5.539, de 26 de diciembre de 1934, por las siguientes:

“b) Los que se imposibilitaren física o intelectualmente para seguir en el ejercicio de sus funciones después de tres años de servicios.

“Se considerará inválido al asegurado que, a consecuencia de enfermedad, o por debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, esté incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus actuales fuerzas, capacidad y formación, una remuneración por lo menos equivalente a un tercio del salario habitual que gana un trabajador sano, en condiciones análogas de trabajo y en la misma localidad”.

“c) Los que cumplieren 55 años de edad y tuvieren más de diez años de servicios. En este caso, la jubilación no podrá ser inferior al sueldo vital vigente en la comuna de Santiago al momento de otorgarse el beneficio”.

VII. Substitúyese el artículo 81, por el siguiente:

“Las pensiones de montepío del personal de las empresas periodísticas, o de los imponentes voluntarios y de los jubilados, se computarán a razón del sesenta por ciento de los dos últimos años del sueldo sobre el cual se le hicieron los descuentos, por los diez primeros años de imposiciones, y en uno por ciento más por cada año sobre dichos diez años.

“Sin embargo, la familia de todo imponente que haya efectuado imposiciones por menos de diez años y por más de 2, tendrá derecho a un montepío equivalente al 50 por ciento del sueldo, el que se aumentará en uno por ciento más por cada año de exceso sobre los dos primeros años de imposiciones.

“Las disposiciones de los incisos anteriores se aplicarán en los casos en que el montepío resulte superior al sueldo vital en la comuna de Santiago, vigente al tiempo de otorgarse el beneficio. En ningún caso aquél podrá ser inferior a éste”.

VIII.— Reemplázase el párrafo IV del Título II. Del Seguro de Vida, por el siguiente:

“Artículo... El seguro de vida será equivalente a un año de sueldo que se computará de acuerdo con el último sueldo percibido y se pagará directamente, al fallecimiento del imponente, al o a los beneficiarios, los cuales serán necesariamente, en primer lugar, la esposa y los hijos legítimos; a falta de éstos, los hijos naturales o ilegítimos o a falta de estos últimos, el imponente podrá determinar a cualquiera de sus colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad. El 50 por ciento del seguro de vida corresponderá a la esposa, concurriendo en el saldo, en igual proporción, los hijos legítimos. En el caso de hijos naturales o ilegítimos concurrirán todos ellos a igual proporción a su número.

Sólo en el tercer caso podrá el imponente asignar el todo o parte a las personas indicadas en el inciso precedente.

Para tener derecho a este seguro bastará con acreditar un año de imposiciones.

El seguro de vida de los imponentes deberá ser extendido por la Caja en una póliza en la cual quedarán determinadas la persona o personas que, de acuerdo con las disposiciones del presente artículo, deberán gozar del seguro al fallecimiento del asegurado, para cuyo efecto éste deberá proporcionar en su oportunidad los antecedentes del caso a la Caja.

El pago del seguro se efectuará con la sola exhibición del certificado de defunción respectivo.

La Caja pagará sin responsabilidad para ella el 50 por ciento del valor del seguro a las personas designadas en la última

declaración estadística y con la sola presentación del certificado de defunción respectivo.

El 50 por ciento restante se pagará cuando se acrediten legalmente los derechos indicados en el presente artículo.

Derógase el párrafo IV del Título I del decreto con fuerza de ley número 767, de 17 de diciembre de 1925".

Artículo... No podrá disponerse del seguro de vida por testamento, ni cederse ni donarse.

En todo caso, quedará afecto preferentemente a las obligaciones contraídas con la Caja, las cuales se liquidarán a la fecha del pago del seguro.

Artículo... No tendrán derecho al seguro de vida los llamados a él que se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Ser varón mayor de 21 años, salvo el caso de invalidez para ganarse el sustento diario;

2.º Ser mujer casada; y

3.º Ser indigno de suceder al difunto como heredero o legatario.

Artículo... La cuota mortuoria consistirá en una asignación igual al último sueldo o pensión mensuales de que haya gozado el imponente y no podrá ser, en ningún caso, inferior a la suma de 1.500 pesos.

IX. Agrégase, a continuación del artículo 84, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo... Los descuentos, aportes legales y demás obligaciones que por cuenta de los imponentes hayan debido las empresas o empleadores entregar a la Caja, tendrán la calidad de créditos privilegiados de primera clase".

X. Agréganse, a continuación del artículo 87, los siguientes artículos nuevos:

Artículo... Las empresas afectadas a esta ley estarán obligadas, dentro del primer mes de su funcionamiento, o desde la fecha de promulgación de la presente ley, según el caso, a registrar en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas a todo su personal; para cuyo efecto deberán enviar una nómina con sus nombres completos, hojas estadísticas y copia autorizada de la escritura de constitución de la sociedad o compañía; y si no la hubiere, copia de la declaración que haya formulado el

editor responsable ante la Biblioteca Nacional o la autoridad respectiva.

La Inspección del Trabajo procederá a notificar de clausura, en la forma establecida en la ley número 5.509, a las empresas que no presenten el respectivo comprobante de la Caja, en que conste el envío oportuno de los antecedentes indicados".

Artículo... Las empresas o empleadores deberán enviar a la Caja y proporcionar a los Inspectores de ésta, todos los datos que le sean solicitados, y que se relacionen con los derechos de previsión que establece la ley.

Artículo... Toda infracción a la presente ley será sancionada con multa de cien a cinco mil pesos, que aplicará el Vicepresidente Ejecutivo de la Caja, y que se hará efectiva a beneficio de ésta.

En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble, sin perjuicio de las demás acciones pertinentes.

Los decretos de multa y las liquidaciones de las imposiciones adeudadas por los empleadores, tendrán mérito ejecutivo ante los Tribunales del Trabajo, con arreglo a los artículos 484 y siguientes del decreto con fuerza de ley número 178.

XI. Agrégase, a continuación del artículo 88, el siguiente artículo nuevo:

Artículo... "Los Intendentes y Gobernadores deberán comunicar a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, dentro de treinta días, la publicación de cualquier periódico correspondiente a su distrito jurisdiccional".

Artículo... Intercálase a continuación del Párrafo I del Título II del decreto ley 767, de 7 de diciembre de 1925, uno nuevo, denominado "Del reconocimiento de años de servicios", formado por los siguientes artículos:

"Artículo... Reconócese a los periodistas en actual servicio, y a los que se acogieren a los beneficios de la presente ley, para todos los efectos legales, los servicios prestados con anterioridad al 15 de julio de 1925, cualquiera que hubiere sido el tiempo servido en empresas periodísticas antes de la fecha indicada; y reconócese igualmente, para todos los efectos legales, a las personas que queden sometidas al régimen de la Sección Periodística, el tiempo servido

en empresas periodísticas y agencias noticiosas con anterioridad a la fecha de vigencia de la misma.

“Reconócese igualmente a los imponentes acogidos al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en cualquiera de sus secciones, y para todos los efectos legales, el tiempo servido en instituciones del Estado, semifiscales, municipales, empresas periodísticas o agencias noticiosas, siempre que no hayan sido simultáneos.

“Las imposiciones y los aportes patronales respectivos, serán de cargo de los interesados.

“Los derechos a que se refiere el presente artículo, sólo podrán hacerse valer dentro del plazo de un año, contado desde que el imponente quede afecto al régimen de la Caja, o desde la fecha de la vigencia de la presente ley para los actuales imponentes.

Para los efectos de este artículo serán considerados como “servicios prestados” y como “tiempo servido” las interrupciones que los interesados hayan tenido en su trabajo en empresas periodísticas y agencias noticiosas.

“Artículo... En el caso a que se refiere el inciso 2.º del artículo anterior, contribuirán al pago de los beneficios las dos secciones de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y las instituciones de previsión a que correspondan estos servicios, proporcionalmente al número de años de servicios, y siempre que no hubieren retirado sus imposiciones de las mismas”.

“Artículo... Para los efectos del reconocimiento de años de servicios, devolución de imposiciones u otras obligaciones que debe cumplir el imponente por la Caja, ésta otorgará al interesado préstamos de reintegro a un plazo que fluctuará entre los 5 y 10 años y con los intereses correspondientes.

Comprobados por la Caja los servicios y otorgado el préstamo de reintegro, se darán aquéllos por reconocidos para todos los efectos legales”.

“Artículo... El imponente a quien se reconozca el tiempo servido con posterioridad al 15 de julio de 1925, queda obligado a integrar las imposiciones correspondientes, con el interés simple de 6% anual”.

“Para este efecto servirán de base los sueldos sobre los cuales se hayan regulado las imposiciones correspondientes a las instituciones de previsión a que hayan estado afectos los imponentes, en caso de no haber estado acogidos a ningún régimen, se considerará la renta del cargo que ocupen a la dictación de la presente ley, o a la fecha de su incorporación a la Caja, aplicándose una escala descendente de sueldos de un cinco por ciento anual”.

“Las imposiciones y aportes patronales que tenga el imponente en otra institución de previsión deberán ser traspasados por éstas a la Sección Periodística, dentro del plazo de seis meses, con sus respectivos detalles por años, y servirán de abono al íntegro de imposiciones que corresponda a los años reconocidos”.

El íntegro de dichas imposiciones, en caso de ser insuficientes al traspaso de fondos, se completará con un préstamo de reintegro en la forma y condiciones indicadas en la presente ley”.

“Artículo... Los nuevos imponentes a que se refieren los artículos... y... no podrán impetrar los beneficios que se les reconoce, sino después de tres años de la vigencia de la presente ley, salvo la atención médica, el seguro de vida, la cuota mortuoria y el reajuste de pensiones, que entrarán a regir a contar desde la fecha de vigencia de la misma ley”.

“Artículo... Una comisión compuesta por tres Consejeros, de los cuales por lo menos dos tendrán que ser representantes de los imponentes de la Sección Periodística, deberán practicar la comprobación y calificación de los servicios que se hagan valer por los interesados, por el tiempo servido antes del 15 de junio de 1925, y los reconocimientos a que se refieren los artículos... del artículo 5.º de la presente ley. Esta comisión obrará por delegación del Consejo y sus acuerdos deberán ser aprobados por éste”.

“Artículo... El Consejo determinará la condición de periodista, colaborador, o la calidad de imponente que puede tener dentro de cada empresa el personal a que se refier el inciso 2.º de la letra f) del nú-

mero III del artículo 6.º de la presente ley”.

“Artículo ... Los imponentes voluntarios, mientras se mantengan al día en el pago de sus imposiciones, no estarán obligados a imponer en otra institución de previsión”.

Artículo 6.º Las empresas periodísticas estarán exentas de los impuestos creados por la ley número 7.144, y por la ley sobre impuesto a la internación, a la producción y a la cifra de los negocios, cuyo texto definitivo fué fijado por decreto supremo número 2772, de 18 de agosto de 1943.

No regirán respecto de las empresas periodísticas, las disposiciones del Título III de la ley 7.747, de 24 de Diciembre de 1943.

Artículo 7.º La Caja mantendrá un servicio de medicina curativa para sus imponentes periodistas. Para este efecto podrá destinarse hasta un 5% de las entradas que otorga la presente ley.

Las empresas que organicen servicios propios de medicina curativa para su personal, obtendrán de la Caja un aporte hasta del 50% del gasto correspondiente; quedando, en dicho caso, estos servicios bajo la fiscalización de la Caja.

Artículo 8.º Agrégase al artículo 13 de la ley número 6.640 el siguiente inciso tercero:

“La Caja Autónoma de Amortización entregará anualmente doce millones de pesos de estos fondos a la Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, para saldar el déficit actual de esta Sección”.

Artículo 9.º La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en cualesquiera de sus secciones, estará obligada a dar a conocer a los interesados, directamente o por la prensa las sumas no cobradas que existan a su favor en la institución.

Artículo 10. Los corresponsales en el país de periódicos extranjeros, podrán acogerse a los beneficios de la presente ley, previa calificación por el Consejo de la Caja, en el carácter de imponentes voluntarios.

Para los efectos de determinar sus obligaciones y derechos, se tendrá como renta de los corresponsales antedichos, la que acrediten ante la Comisión a que se refiere el artículo ...

Artículos transitorios

Artículo 1.º Aumentanse las pensiones de los actuales jubilados de la Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en la siguiente forma:

Las pensiones hasta de \$ 9.600 anuales, el 70%.

Los primeros \$ 2.400 o fracción, de excedente, en 10%;

Los segundos \$ 2.400 o fracción de excedente, en 9%;

Los terceros \$ 2.400 o fracción, de excedente, en 8%;

Los cuartos \$ 2.400 o fracción, de excedente, en 7%;

Los quintos \$ 2.400 o fracción de excedente, en 6%; y

Todas las sumas sobre las anteriores, en 5 por ciento.

Sin embargo, ninguna pensión será inferior al sueldo vital vigente para la comuna de Santiago.

Artículo 2.º El personal que trabaja actualmente en agencias noticiosas podrá optar a los beneficios del régimen de la Caja de Previsión de Empleados Particulares o al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas dentro del plazo de 180 días.

Si dentro de este plazo, no optare, quedará afecto al régimen de la Sección Periodística.

Este personal queda exceptuado de lo dispuesto en el artículo ...

Artículo 3.º Autorízase a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para disponer, por una sola vez, hasta de 200.000 pesos con cargo a las entradas que produzca esta ley, a fin de invertirlos en los gastos administrativos extraordinarios que demande su aplicación.

Artículo 4.º Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, el Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas propondrá al Presidente de la República el Reglamento para su aplicación, el que contendrá las normas que regulen los medios de prueba y de control a que se refiere el artículo (1) del

párrafo VI del artículo 4.º y artículo (3) IV del mismo artículo 4.º.

Artículo 5.º Los empleados a sueldo y comisión, o comisión solamente, que actualmente tengan declaración hecha, podrán hacer de inmediato una nueva, conforme a lo que dispone el inciso primero de la letra e) del artículo 4.º.

Artículo 6.º Los actuales imponentes de la Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que hubieren retirado sus imposiciones, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo ... dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el "Diario Oficial".

Artículo 7.º Los abonos a que se refieren los artículos ... y ... se concederán también a virtud de trabajos realizados desde el 15 de julio de 1925, sin perjuicio de que se computen los años efectivamente servidos antes de la fecha mencionada, cualquiera que sea su número.

Los imponentes actualmente en servicio tendrán derecho a los abonos de tiempo a que se refiere el inciso anterior, siempre que ellos sean acreditados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha de promulgación de la presente ley; y los que se reincorporen en el futuro gozarán de este mismo derecho, siempre que los acrediten dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha de su reincorporación.

Artículo 8.º Los corresponsales a que se refiere el artículo 10, tendrán derecho a que se les reconozcan sus años de servicios anteriores a la dictación de la presente ley, mediante el reintegro correspondiente de sus imposiciones, en la forma y condiciones generales.

Artículo 9.º Los periodistas no afectos al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que acrediten en la forma establecida por esta ley, haber hecho del periodismo su profesión habitual durante 20 años a lo menos, y que estén imposibilitados física o intelectualmente para el trabajo, tendrán derecho a jubilar con una pensión equivalente al sueldo vital vigente en la comuna de Santiago, al otorgarse el beneficio.

Este derecho sólo podrá ejercitarse den-

tro del plazo de un año, y quedan excluidas de él las personas que estén afectas a otro régimen de previsión, o sean actualmente jubilados.

Por los años posteriores al 15 de julio de 1925, deberán efectuar el reintegro de sus imposiciones, de conformidad a las normas generales establecidas en esta ley.

Artículo 10. Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto, con numeración de la ley, las disposiciones de la presente ley, del decreto ley número 767, y de las demás leyes que se refieren a la previsión de los periodistas.

Artículo 11. La disposición del primero de los artículos contenidos en el párrafo octavo del artículo 4.º de la presente ley, no regirá hasta después de cinco años contados desde la fecha de esta ley.

Artículo final. La presente ley regirá treinta días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Se levanta la sesión.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio de S. E. el Presidente de la República:

Santiago, 29 de diciembre de 1943. — Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., que he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en la actual legislatura extraordinaria, el proyecto de ley que crea la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

Saluda a V. E. — J. Antonio Ríos M. — O. Hiriart.

2.º Del siguiente oficio de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 29 de diciembre de 1943. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien

aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que crea nuevos recursos para financiar el presupuesto de gastos de la Nación para el año 1944, con excepción de las siguientes que ha desechado:

Artículo 1.º

La que tiene por objeto suprimir las letras k) y l) que dicen:

"k) Agrégase a continuación del artículo 71 el siguiente artículo:

"Artículo... Para facilitar el pago de los impuestos, éstos podrán depositarse por el contribuyente en la Caja Nacional de Ahorros, en el plazo y en la forma que determine el reglamento";

"l) Agrégase al artículo 89, el siguiente inciso:

"El impuesto sobre herencias se comprobará en los casos y en la forma establecida en la ley respectiva".

Respecto de esta última letra la Cámara acordó recabar el asentimiento del Honorable Senado para modificar su redacción en el sentido de intercalar a continuación de la palabra inicial "El" por las siguientes: "...pago del".

Artículo 4.º

Respecto de este artículo la Honorable Cámara aprobó la sustitución hecha por el Honorable Senado del inciso primero y con referencia a la letra a), se aprobó la disposición del Honorable Senado, pero se acordó dejar subsistente, también la que figura como letra a) del proyecto de esta Corporación, en razón de que ambas disposiciones contienen preceptos diferentes.

En consecuencia la letra a) del proyecto de la Honorable Cámara quedaría como letra a) y la del proyecto del Honorable Senado pasaría a ser letra b).

La Cámara acordó, asimismo, recabar el asentimiento del Honorable Senado para modificar la redacción de la parte final de la letra b) del proyecto de esta Corporación en el sentido de suprimir la conjunción "e" que figura entre las palabras "libros" e "impresos".

Artículo 10.

Se ha desechado, asimismo, la supresión de los incisos tercero, cuarto y quinto que dicen:

"Limitase la entrada bruta total proveniente de las salas de juego del Casino de Viña del Mar, a la obtenida durante el período del 15 de Septiembre de 1942 al 15 de Marzo de 1943. Todo el exceso quedará gravado con un impuesto fiscal de 100 por ciento.

Prohíbese al Casino Municipal de Viña del Mar cambiar cheques, recibir letras, conceder créditos con o sin garantías y efectuar cualquiera clase de operaciones de créditos con las personas que concurren a sus reuniones.

La contravención a esta prohibición, será penada con una multa equivalente a diez veces el valor de la infracción cometida, que será aplicada administrativamente por el Alcalde de Viña del Mar".

Artículo 14.

La que consiste en suprimir el inciso segundo que dice:

"Las diferencias que se produzcan serán de cargo fiscal".

Artículo 16.

La que tiene por objeto sustituirlo por el siguiente:

"Los presupuestos anuales de la Nación asignarán a las instituciones o servicios que perciban fondos provenientes de impuestos o contribuciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, una suma igual a la que el año anterior a su presentación se haya percibido por dichos impuestos o contribuciones.

La Tesorería General de la República entregará por mensualidades vencidas a los servicios e instituciones referidos, las sumas que se señalan por los presupuestos".

Artículo 17.

Respecto a la sustitución de este artículo comunicada por el Honorable Sena-

do, la Cámara estimó que ella importaba la supresión de la disposición que se consultaba bajo este número en el proyecto de esta Corporación y que el artículo propuesto por el Honorable Senado en substitución del ya referido, por contener disposiciones semejantes a las contempladas en el artículo 18 del proyecto de esta Honorable Cámara, reemplazaba a este último y no al 17, como se expresa en el oficio de esa Corporación.

En atención a estas consideraciones la Honorable Cámara acordó:

Aprobar la supresión de los incisos primero y tercero de este artículo y desechar la supresión del inciso segundo que dice:

“La Corporación de Reconstrucción y Auxilio recibirá durante el tiempo señalado por el artículo 5.º de la ley número 7,552, los fondos que se determinen en su presupuesto anual, aprobado por decreto de Hacienda, que en ningún caso podrá ser inferior al producto de los aumentos del impuesto cédular sobre la renta establecido por el artículo 37 de la ley número 6,640”.

Artículo 18.

Como consecuencia del acuerdo transcrito anteriormente, la Cámara acordó desechar el artículo propuesto por el Honorable Senado bajo el número 16 y rechazar también la supresión del artículo 18 de esta Corporación que dice:

“Artículo 18. De los fondos del inciso segundo del artículo 17, se destinará por lo menos, anualmente un cincuenta por ciento a la construcción de obras públicas y de interés general en la zona devastada por el terremoto de 1939, cuya inversión se hará de acuerdo con los planes que apruebe el Presidente de la República, a propuesta de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, y no podrá destinar más de seis millones de pesos anuales, que se fija como máximo de lo que pueda invertir en gastos generales, sueldos y sobresueldos, gratificaciones, viáticos y asignaciones de cualquiera naturaleza a su personal. Para este efecto el Consejo de la Corporación someterá a la aprobación del Presidente de la República un nuevo Pre-

supuesto de gastos dentro del plazo de dos meses, contados desde la promulgación de esta ley”.

Artículo 24.

La que tiene por objeto suprimir este artículo que dice:

“Artículo 24. La disposición del artículo 6.º de la ley número 6,880, no tendrá carácter obligatorio respecto del otorgamiento de escrituras públicas y demás actos y contratos que deben extenderse ante Ministros de Fe pública”.

Artículo 27.

La que consiste en substituir en el inciso segundo la cifra “5” por “7”.

Artículo 30.

La que tiene por objeto suprimir el inciso primero de este artículo que dice:

“Los Contadores y pagadores de los Ministerios y de los Servicios de la Administración Pública pasarán a depender de la Oficina de Presupuestos y Finanzas y serán considerados como funcionarios del Ministerio de Hacienda”.

Artículo 31.

En virtud de haberse desechado la supresión de la letra l) del artículo 1.º, se desechó la supresión de este artículo que dice:

“Artículo 31”. Derógase la ley número 4,123, de 1.º de Julio de 1927”.

Artículo Transitorio

La que consiste en redactar la parte inicial en la siguiente forma:

“La exención establecida por los artículos 12 y 13...”.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. en respuesta a vuestros oficios número 887, de 23 del mes en curso y 918 de fecha de hoy.

Acompaño los antecedentes respectivos. Dios guarde a V. E. — P. Castelblanco Agüero.— L. Astaburuaga, Prosecretario.

DEBATE

Se abrió la sesión a las 10 horas, 23 minutos, con la presencia en la Sala de 11 señores Senadores.

El señor Durán (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 17, en 29 de diciembre, aprobada.

El acta de la sesión 18, en 29 de diciembre, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

El señor Secretario da lectura a la Cuenta.

MODIFICACION DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA Y CREACION DE NUEVOS TRIBUTOS PARA FINANCIAR EL PRESUPUESTO DE 1944.

El señor Durán (Presidente).— Corresponde al Honorable Senado ocuparse, en cuarto trámite, de las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley que proporciona nuevos recursos para el financiamiento del Presupuesto de gastos de la nación.

El señor Secretario.— La Honorable Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones hechas a este proyecto por el Honorable Senado, con excepción de las siguientes, que ha desechado:

En el artículo 1.º ha suprimido las letras k) y l), que dicen:

Letra k). Agrégase a continuación del artículo 71 el siguiente artículo:

“Para facilitar el pago de los impuestos, estos podrán depositarse por el contribuyente en la Caja Nacional de Ahorros en los plazos y en la forma que determine el reglamento”.

El señor Durán (Presidente).— En discusión la modificación de la Honorable Cámara de Diputados.

El señor Matte (Ministro de Hacienda).— La Honorable Cámara de Diputados ha suprimido esta disposición, porque la con-

sidera innecesaria, ya que ella está establecida en otras leyes.

El señor Azócar.— Este es un asunto de tan poca importancia, que no vale la pena insistir.

El señor Durán (Presidente).— Si al Honorable Senado le parece, declararé que acuerda no insistir en su primitivo acuerdo.

Acordado.

El señor Secretario.— La Honorable Cámara de Diputados ha tenido a bien suprimir, también en este artículo, la letra l), que dice:

“Agrégase al artículo 89, el siguiente inciso:

“El impuesto sobre herencias se comprobará en los casos y en la forma establecida por la ley respectiva”.

El señor Matte (Ministro de Hacienda).— En este punto se ha producido entre el Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados una discusión muy curiosa, porque los dos artículos cuya supresión o agregación se discute dicen exactamente lo mismo.

El artículo 31 del proyecto en discusión deroga la ley número 4.123, de 1.º de julio de 1927. Esta ley número 4.123, que modifica el decreto ley 755 sobre Impuesto a la Renta, dice:

“Agrégase después del inciso primero del artículo 82 del decreto ley número 755 sobre Impuesto a la Renta el siguiente inciso:

“El impuesto sobre herencia se comprobará en los casos y en la forma establecida por la ley respectiva”.

Y la letra que se agrega dice exactamente y precisamente con las mismas palabras:

“El impuesto sobre herencias se comprobará en los casos y en la forma establecida por la ley respectiva”.

Se trata, entonces, de que se mantenga una de las dos disposiciones.

El señor Maza.— No insistamos, entonces.

El señor Durán (Presidente).— Si al Senado le parece, declararé que acuerda no insistir.

Acordado.

El señor Secretario.— Respecto de esta

última letra. la l), a que se acaba de dar lectura, la Honorable Cámara de Diputados acordó solicitar el asentimiento del Honorable Senado para modificar su redacción en el sentido de intercalar a continuación de la palabra inicial "El" las siguientes: "...pago de!". Quedaría entonces la parte inicial del inciso en la siguiente forma: "El pago del impuesto...".

El señor **Maza**.— Tiene razón la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Durán** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, quedaría acordado acceder a lo pedido por la Honorable Cámara de Diputados.

Acordado.

El señor **Secretario**.— Artículo 4.º Respecto de este artículo la Honorable Cámara aprobó la substitución hecha por el Honorable Senado del inciso primero, y con referencia a la letra a), se aprobó la disposición del Honorable Senado, pero se acordó dejar subsistente, también, la que figura como letra a) del proyecto de esta Corporación, en razón de que ambas disposiciones contienen preceptos diferentes.

En consecuencia, la letra a) del proyecto de la Honorable Cámara quedaría como letra a) y la del proyecto del Honorable Senado pasaría a ser letra b).

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda).— La Honorable Cámara de Diputados estableció ciertas exenciones a los impuestos sobre artículos de primera necesidad y el Honorable Senado, acogiendo esas exenciones, consignó otras por su parte para otros artículos que consideró como de primera necesidad. Pero la redacción parece dar a entender que sólo se quiso dar este alcance excepcional a lo dispuesto por el Honorable Senado; de ahí que la Honorable Cámara ha aclarado esta situación diciendo que deben mantenerse ambos preceptos porque son diferentes.

El señor **Lira Infante**.— La aclaración era necesaria.

El señor **Durán** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado se acordaría no insistir y aceptar la modificación introducida por la Honorable Cámara de Diputados.

Acordado.

El señor **Secretario**.— La Cámara acordó, asimismo, recabar el asentimiento del Honorable Senado para modificar la redacción de la parte final de la letra b) del proyecto de esta Corporación en el sentido de suprimir la conjunción "e" que figura entre las palabras "libros e impresos".

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda).— Se trata de corregir un error de redacción; quedaría "libros impresos" en vez de referirse sólo a libros en blanco.

El señor **Maza**.— Se acordaría aprobar entonces la modificación de la Honorable Cámara.

El señor **Durán** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado se acordaría aceptar lo solicitado por la Honorable Cámara de Diputados tendiente a modificar dicha redacción.

Acordado.

El señor **Secretario**.— Artículo 10. Se ha desechado, asimismo, la supresión de los incisos tercero, cuarto y quinto que dicen:

"Limitase la entrada bruta total proveniente de las salas de juego del Casino de Viña del Mar a la obtenida durante el período del 15 de Septiembre de 1942 al 15 de Marzo de 1943. Todo el exceso quedará gravado con un impuesto fiscal de 100 por ciento.

Prohíbese al Casino Municipal de Viña del Mar cambiar cheques, recibir letras, conceder créditos con o sin garantías y efectuar cualquiera clase de operaciones de créditos con las personas que concurren a sus reuniones.

La contravención a esta prohibición, será penada con una multa equivalente a diez veces el valor de la infracción cometida, que será aplicada administrativamente por el Alcalde de Viña del Mar".

El señor **Durán** (Presidente).— En discusión la modificación propuesta.

El señor **Muñoz Cornejo**.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor **Durán** (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Cornejo.

El señor **Muñoz Cornejo**.— Creo que el Honorable Senado debe insistir en el acuerdo que tomó al discutirse este proyecto. Francamente soy contrario a toda activi-

dad que signifique juego, pero creo que el Casino de Viña del Mar ha nacido con obligaciones para su existencia y, por consiguiente, no puede alterarse el régimen establecido por la ley que lo creó para buscar en un bien municipal fuentes de entradas para el Fisco.

Se discute actualmente el proyecto de ley que crea nuevas rentas a las Municipalidades, porque, en realidad, las entradas de que disfrutaban no les permiten atender todas las obligaciones que las leyes municipales les han impuesto. Sin embargo, en este caso se quiere hacer todo lo contrario: a un bien que produce rentas municipales se le quitan esas rentas para financiar el Presupuesto de gastos de la Nación, es decir, servirse de un bien municipal para financiar gastos fiscales. Creo que esto es un contrasentido.

No se trata de favorecer ni de combatir el juego, porque, si se tratara de combatirlo, yo sería el primero en levantar mi voz para hacerlo. Debemos tratar de ser lógicos; un bien municipal tiene que servir para atender gastos municipales y no para subvencionar los gastos del Estado.

Por estas razones el Honorable Senado hizo bien en rechazar el artículo pertinente de la Honorable Cámara de Diputados y me parece que haría bien en no modificar lo que ya resolvió en una ocasión pasada.

El señor **Errázuriz**.— En realidad, aquí no hay una cuestión moral envuelta ni se trata, efectivamente, como dice el Honorable señor Muñoz Cornejo, de que el mantenimiento de esta disposición disminuya el juego.

Desgraciadamente, no se aprobó por el Honorable Senado una disposición que, efectivamente, lo habría disminuído y que habría contado con mi voto; me refiero a la que habría consistido en gravar con 30 pesos cada entrada a las salas de juego del Casino. Esa disposición sí que habría disminuído, directamente, el juego. Esta otra no, porque el mantenimiento de la disposición va a significar que el Fisco, en lugar de la Municipalidad, reciba las entradas del Casino, y, entre que las perci-

ba el Fisco o la Municipalidad, yo prefiero que lo haga la Municipalidad.

Como digo, yo habría votado cualquiera disposición que importara la disminución real del juego; pero, en las actuales condiciones, voy a acompañar con mi voto a mi Honorable colega señor Muñoz Cornejo.

El señor **Durán** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación si el Senado insiste o no en su primitivo acuerdo.

El señor **Bravo**.— Parece que hay unanimidad para insistir, señor Presidente.

El señor **Torres**.— Insistimos.

El señor **Azócar**.— Así parece. El Honorable Senador ha interpretado bien la voluntad de todos.

El señor **Martínez** (Don Carlos Alberto).— Yo salvo mi voto.

El señor **Durán** (Presidente).— El Honorable Senado acuerda insistir, con la abstención del Honorable señor Martínez, don Carlos Alberto.

El señor **Secretario**.— Artículo 14. La que consiste en suprimir el inciso segundo, que dice: "Las diferencias que se produzcan serán de cargo fiscal".

El señor **Durán** (Presidente).— En discusión esta modificación.

Ofrezco la palabra.

El señor **Azócar**.— Insistamos con la misma votación.

El señor **Durán** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece al Honorable Senado, se acordará insistir, con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor **Secretario**.— Artículo 16. La que tiene por objeto substituirlo por el siguiente: "Los Presupuestos anuales de la Nación asignarán a las instituciones o servicios que perciban fondos provenientes de impuestos o contribuciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, una suma igual a la que el año anterior a su presentación se haya percibido por dichos impuestos o contribuciones.

La Tesorería General de la República entregará por mensualidades vencidas a los servicios e instituciones referidos, las sumas que se señalen por los Presupuestos”.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda).— El artículo 16 del Honorable Senado es mucho más claro que el que propone la Honorable Cámara de Diputados, porque dice: “Los Presupuestos anuales de la Nación asignarán a las instituciones o servicios que perciban fondos provenientes de impuestos o contribuciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, una suma igual... etc.”.

Esta disposición, en realidad, cuadra con el inciso primero mencionado, que dice que todos estos fondos ingresarán a las arcas generales; y, respecto de los otros, sobre los cuales hace excepción, expresa el inciso 2.º que estos tienen un tratamiento especial porque tienen cuenta aparte y sus entradas no ingresan en Arcas Fiscales, ni figuran en el Presupuesto.

De modo que este inciso no puede referirse a aquellas instituciones para las cuales están reservados fondos especiales y cuyos ingresos no entran a fondos generales de la Nación.

El señor **Maza**.— Convendría insistir.

El señor **Durán** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, se acordaría insistir.

Acordado.

El señor **Secretario**.— Artículo 17. Respecto de la substitución de este artículo comunicada por el Honorable Senado, la Cámara estimó que ella importaba la supresión de la disposición que se consultaba bajo este número en el proyecto de esta Corporación y que el artículo propuesto por el Honorable Senado en substitución del ya referido, por contener disposiciones semejantes a las contempladas en el artículo 18 del proyecto de esta Honorable Cámara, reemplazaba a este último y no al 17, como se expresa en el oficio de esa Corporación”.

En atención a estas consideraciones la Honorable Cámara acordó:

Aprobar la supresión de los incisos primero y tercero de este artículo y desechar la supresión del inciso segundo que dice:

“La Corporación de Reconstrucción y

Auxilio recibirá durante el tiempo señalado por el artículo 5.º de la ley número 7,552, los fondos que se determinan en su presupuesto anual, aprobado por decreto de Hacienda, que en ningún caso podrá ser inferior al producto de los aumentos del impuesto cedular sobre la renta establecido por el artículo 37 de la ley 6.640”.

El señor **Durán** (Presidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda).— ¿Me permite, señor Presidente?

Esta disposición tiene por objeto facilitar la entrega de los fondos a la Corporación de Reconstrucción y Auxilio.

Actualmente hay dificultades. La Contraloría General de la República sostiene que, habiendo la Corporación recibido más de 1.000 millones de pesos, no hay obligación de ninguna clase con respecto a ella y que el Gobierno no estaría suficientemente facultado para seguir entregándole dinero.

En estas condiciones se pone este inciso que no dice otra cosa que “la Corporación de Reconstrucción y Auxilio recibirá, durante el tiempo señalado por el artículo 5.º de la ley número 7,552” —que es la que prorrogó su existencia— “los fondos que se determinen en su Presupuesto anual...” No se indica tampoco la cantidad como máximo sino que como mínimo. De modo que mejora la situación de la Corporación.

El señor **Maza**.— Convendría no insistir en la supresión.

El señor **Errázuriz** — ¿De modo que el señor Ministro está satisfecho con la forma en que ha quedado el artículo?

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda).— Este inciso habría que dejarlo de todas maneras; no habría que insistir en su supresión, como muy bien dice el Honorable señor Maza.

El señor **Azócar**.— No hay tiempo para estudiar este asunto ni mucho menos para meditarlo.

Confío en lo que acaba de expresar el señor Ministro, en el sentido de que la Corporación de Reconstrucción y Auxilio va a ser beneficiada con esta disposición y que no se le van a cercenar sus entradas.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda).

—Puede tener la seguridad de eso, Su Señoría.

El señor **Ortega**.— Es importante que quede constancia en la discusión del proyecto de ley, del concepto expresado por el señor Ministro de Hacienda, en orden a que no se trata de indicar la suma con que contará aquel organismo, sino solamente de indicar un mínimo, o sea, importa un reconocimiento de la obligación de entregar a la Corporación de Reconstrucción y Auxilio los fondos que la ley consulta para su funcionamiento.

El señor **Errázuriz**.— Entiendo que esa cantidad no bajará de doscientos millones de pesos.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda).—Depende...

Creo que en el Presupuesto de la Corporación para el año próximo figuran, como entregados por el Fisco, ciento veinte millones de pesos, que pueden ser hasta ciento cincuenta millones. Pero para la zona devastada por el terremoto se ha fijado la suma de ciento veinte millones.

El señor **Errázuriz**.— ¿No hubo un aporte extraordinario en bonos?

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda).—Pero no fué consultado en el Presupuesto.

El señor **Azócar**.— Quiere decir que los ciento cincuenta millones de pesos, o sea, los cinco millones de dólares, pasan a llenar otra finalidad.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda).—No pasan a ninguna parte, puesto que por esta ley no se determina nada.

El señor **Azócar**.— Quiere decir, entonces, que es todo lo contrario de lo que resolvió el Senado, porque esta Corporación consideró que gran parte de esos ciento cincuenta millones de pesos, que es la única entrada segura de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, se destinará a solucionar un déficit fiscal, y en esta forma vamos a cercenar los fondos de dicha Corporación. Además, se va a quitar fondos a la Corporación de Fomento de la Producción para darlos a la de Reconstrucción y Auxilio, lo que dará por resultado que la primera no dispondrá de los fondos necesarios para desarrollar su plan industrial, y también

van a disminuir los fondos de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, la que no va a obtener todo el dinero que necesita para cumplir las finalidades con que fué creada.

En resumen, es todo lo contrario de lo que, por una gran mayoría, manifestó el Senado.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda).—La disposición que aprobó por gran mayoría el Honorable Senado se mantiene, porque lo que se ha suprimido es la facultad para disponer del remanente, que causaba tanta hilaridad al Honorable Senador. De manera que, en verdad, la Caja Autónoma de Amortización queda con sus fondos.

El señor **Ortega**.— ¿La Caja Autónoma de Amortización, dice Su Señoría?

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda).—Sí, Honorable Senador.

La Caja Autónoma de Amortización queda con sus fondos propios, y el Supremo Gobierno no queda con otra facultad que la de disponer de esos cinco millones de dólares para las Corporaciones de Reconstrucción y Auxilio y de Fomento a la Producción. Se trata de una facultad legal. En esa forma está establecido.

El señor **Alvarez**.— Pero, según las leyes orgánicas de esas Corporaciones, ¿esos fondos estaban destinados a ellas?

El señor **Azócar**.— Estaban destinados a la Corporación de Reconstrucción y Auxilio.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda).—Había facultad para destinarlos a ese objeto, pero estaban destinados a fines muy distintos.

El señor **Azócar**.— Estaban destinados y en la práctica se han entregado.

El señor Ministro dice que se trata de una facultad. Yo, en cambio, estimo que constituye una obligación, y como para interpretar las leyes hay que recurrir a la aplicación de ellas mismas, debe considerarse que se ha aplicado en esta forma. De manera que la interpretación que yo doy es la que corresponde; en consecuencia, estos 150 millones de pesos son los que se destinaban a la Reconstrucción y, ahora, queda

a merced del Ejecutivo destinarlos a cualquier objeto.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — No puede el Ejecutivo destinarlos a cualquier objeto: si la Caja Autónoma de Amortización no los destina a sus finalidades propias, deben ser entregados a alguna de estas dos Corporaciones.

El señor **Azócar**. — Actualmente se ha suspendido el servicio de la amortización de la deuda pública y se paga a los acreedores solamente los intereses, en vista de esta situación catastrófica producida por el terremoto. Pues bien, actualmente esos fondos pueden destinarse a otro objeto o al servicio de la amortización de la deuda pública, porque según lo manifestado por el señor Ministro de Hacienda, es posible que en el futuro el Gobierno restablezca ese servicio. En ese caso la reconstrucción no se proseguiría.

El señor **Maza**. — Ahora corresponde solamente insistir o no insistir.

El señor **Durán** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, se acordaría no insistir.

El señor **Azócar**. — No, señor Presidente. Estimo que esto es de mucha gravedad y pido segunda discusión.

El señor **Torres**. — No pida segunda discusión, Honorable Senador. Es mejor que adoptemos una resolución inmediata.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — Con esto no se mejorará la situación existente. Ruego al Honorable Senado que medite sobre esto. Esta disposición tiene solamente por objeto dejar bien en claro que "la Corporación de Reconstrucción y Auxilio recibirá durante el tiempo señalado por el artículo 5.º de la ley número 7,552", que es la que prorroga la existencia de esta Corporación, "los fondos que se determinan en su presupuesto anual, aprobado por decreto de Hacienda", que es la manera como actualmente funciona este organismo, fondos "que en ningún caso, podrán ser inferiores al producto de los aumentos del impuesto cedular sobre la renta, establecido por el artículo 37 de la ley número 6,640".

En realidad, el objeto de esta disposición es solamente evitar que la Centraloría General de la República retenga los decretos

del Ministerio de Hacienda que ponen fondos a disposición de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio en sumas mensuales.

El señor **Azócar**. — Si el señor Ministro lo deja establecido así...

El señor **Torres**. — Que quede constancia del pensamiento del señor Ministro respecto de esta disposición, y de que sobre este entendimiento la hemos aceptado nosotros.

El señor **Azócar**. — En esas condiciones, acepto.

El señor **Maza**. — Insistamos.

El señor **Durán** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, se acordará insistir.

El señor **Muñoz Cornejo**. — ¿Qué artículo se discute?

El señor **Secretario**. — Se trata del artículo 17, Honorable Senador. El Honorable Senado acordó reemplazarlo por otro. La Honorable Cámara de Diputados estimó que este reemplazo importaba la supresión de la disposición que se consignaba bajo este número en el proyecto de esa Corporación, y que el artículo propuesto por el Honorable Senado en sustitución, por contener disposiciones semejantes a las contenidas en el artículo 18, reemplazaba a este último y no al 17, como se expresó en el oficio del Honorable Senado.

El señor **Bravo**. — No insistir es lo que debe acordarse.

El señor **Maza**. — Insistir, porque la Honorable Cámara de Diputados acordó aprobar la supresión de los incisos 1.º y 3.º del artículo y desechar la supresión del 2.º, que dice: "La Corporación de Reconstrucción y Auxilio recibirá durante el tiempo señalado por el artículo 5.º de la ley número 7,552, los fondos que se determinen en su presupuesto anual, aprobado por decreto de Hacienda, que en ningún caso podrá ser inferior al producto de los aumentos del impuesto cedular sobre la renta establecida por el artículo 37 de la ley 6,640". Esto, la Honorable Cámara de Diputados propone suprimirlo, y el Ministro de Hacienda dice que debemos insistir.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — No. Lo que pasa es esto: el Honorable

Senado lo rechazó y la Honorable Cámara de Diputados, anoche, acordó insistir. Entonces correspondería al Honorable Senado no insistir.

El señor **Maza**. — No insistamos, entonces.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — Quedaría vigente la disposición.

El señor **Azócar**. — No insistamos, en vista de la aclaración que ha hecho el señor Ministro de Hacienda.

El señor **Maza**. — El Honorable Senado quiere dejar vigente ese inciso; el oficio dirá si insistimos o no: lo que sea necesario para que quede vigente.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — Que quede vigente esta disposición: "La Corporación de Reconstrucción y Auxilio recibirá durante el tiempo señalado por el artículo 5.º de la ley número 7.552, los fondos que se determinen en su presupuesto anual, aprobado por decreto de Hacienda, que en ningún caso podrá ser inferior al producto de los aumentos del impuesto cédular sobre la renta establecido por el artículo 37 de la ley 6.640".

El señor **Durán** (Presidente). — El Honorable Senado acuerda no insistir.

El señor **Secretario**. — "Artículo 18. Como consecuencia del acuerdo transcrito anteriormente, la Cámara acordó desechar el artículo propuesto por el Honorable Senado bajo el número 16 y rechazar también la supresión del artículo 18 de esta Corporación, que dice:

"Artículo 18. De los fondos del inciso segundo del artículo 17, se destinará por lo menos, anualmente, un cincuenta por ciento a la construcción de obras públicas y de interés general en la zona devastada por el terremoto de 1939, cuya inversión se hará de acuerdo con los planes que apruebe el Presidente de la República, a propuesta de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, y no podrá destinar más de seis millones de pesos anuales, que se fija como máximo de lo que pueda invertir en gastos generales, sueldos y sobresueldos, gratificaciones, viáticos y asignaciones de cualquiera naturaleza a su personal. Para este efecto, el Consejo de la Corporación someterá a la aprobación del Presidente de

la República un nuevo Presupuesto de gastos dentro del plazo de dos meses, contados desde la promulgación de esta ley".

El señor **Prieto**. — La Cámara acordó suprimirlo.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — La única diferencia entre el criterio de la Cámara y el del Senado es que la Cámara estima que con seis millones de pesos anuales hay suficiente para los gastos de la Corporación, mientras que el Senado ha estimado esa suma en nueve millones.

El señor **Alvarez**. — Hasta nueve millones.

El señor **Ortega**. — Insistamos.

El señor **Durán** (Presidente). — Tiene la palabra el Honorable señor Ortega.

El señor **Ortega**. — Creo que hay ambiente en la Sala para insistir en la proposición del Honorable Senado. Si ésta se rechaza, en la forma que propone la Honorable Cámara, se crea para la Corporación un problema de graves proporciones: ya ha suprimido setenta empleados, y si aquel acuerdo se mantiene, se verá obligada a suprimir un número mayor, o sea que no tendrá posibilidad de mantener su mecanismo con la misma eficiencia actual.

El señor **Azócar**. — Y hay que tomar en cuenta que la mayoría de ese personal es técnico, es decir, indispensable.

El señor **Prieto**. — Yo creo que este problema de los empleados no es el más grave en la Corporación: el más grave es el problema de la inversión de fondos.

En general, la inversión de fondos hecha por la Corporación de Reconstrucción y Auxilio ha sido muy mala. Todos los que hemos visitado la región devastada, hemos podido darnos cuenta de que la Corporación, a indicación, precisamente, de sus técnicos, ha hecho inversiones muy malas: hay inversiones hechas en Chillán y otras ciudades, que no corresponden a fines de reconstrucción, puesto que aquellas inversiones debieron haberse hecho, en primer lugar, para atender a las necesidades más premiosas. En efecto, mientras se construyen teatros, para atender a la diversión de la gente, se olvida construir mataderos y mercados. Este es un cargo que recae, en

realidad, sobre los técnicos de la Corporación.

Todos los que han visitado la zona devastada han podido cerciorarse de que la Corporación ha invertido mal el dinero, y hacer cargos a los demás empleados por iniciativas que han sido mal dirigidas, no creo que está bien, porque no son ellos los responsables. Por eso, estimo que debe mantenerse la situación de esa gente modesta, sin perjuicio de dejar constancia de la forma inconveniente en que se ha estado invirtiendo el dinero de la Corporación.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Si le parece a la Sala, declararé que el Honorable Senado acuerda insistir.

Acordado.

El señor **Secretario**. — La Honorable Cámara de Diputados ha rechazado la supresión del artículo 24, que dice:

“Artículo 24. La disposición del artículo 6.º de la ley número 6.880, no tendrá carácter obligatorio respecto del otorgamiento de escrituras públicas y demás actos y contratos que deben extenderse ante Ministro de Fe pública”.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

El señor **Laferte**. — El Honorable Senado había acordado suprimirlo.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — Sí, pero la Honorable Cámara de Diputados insiste. Esto se refiere al carnet que se exige para firmar escrituras públicas.

El señor **Alvarez**. — ¿En qué consiste la diferencia?

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — La Honorable Cámara de Diputados puso esta disposición para suprimir la exigencia del carnet para firmar escrituras públicas. El Honorable Senado borró eso. La Honorable Cámara de Diputados insiste.

El señor **Azócar**. — Yo creo que deberíamos insistir en la supresión de esa disposición, pues, en realidad, todos sabemos lo que ha pasado siempre por no exigir el carnet.

El señor **Maza**. — Insistamos.

El señor **Lira Infante**. — Que se exija el carnet.

El señor **Durán** (Presidente). — Si le pa-

rece al Honorable Senado, se acordará insistir.

Acordado.

El señor **Secretario**. — En el artículo 27 la Cámara ha rechazado la modificación que consiste en substituir, en el inciso segundo, la cifra “5” por “7”.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — Se refiere a los empleados que tienen contrato de trabajo.

El señor **Secretario**. — El artículo 27 decía:

“Artículo 27. Agrégase como inciso final del artículo 42 de la ley de Impuesto a la Renta, el siguiente:

“Sin embargo, quedarán afectas a la presente categoría las rentas a que se refiere el inciso anterior, si constan de un contrato de trabajo de empleado particular y no excedan en total del cinco por ciento de las utilidades de la empresa o negocio”.

El Senado había propuesto el 7 por ciento de las utilidades.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — La Honorable Cámara de Diputados insiste en el 5 por ciento.

Si el Senado acuerda insistir, tal vez no habría ley.

El señor **Maza**. — Depende del acuerdo que tome la Honorable Cámara de Diputados.

Si ella a su vez insiste, no hay ley: no queda ni el 5 ni el 7.

El señor **Prieto**. — ¿Tendría los dos tercios la Cámara para insistir?

El señor **Maza**. — Creo que aceptará ahora el criterio del Senado.

El señor **Ortega**. — ¿Cómo no va a tener el señor Ministro en la Cámara un tercio de los Diputados que apoyen su criterio?

El señor **Azócar**. — ¡Sobre todo ahora que los liberales están tan unidos!

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra sobre el artículo 27.

El señor **Alvarez**. — Creo que debemos insistir.

El señor **Durán** (Presidente). — Si le parece a la Sala, declararé que el Honorable Senado acuerda insistir.

Acordado.

El señor **Secretario**. — En el artículo 30,

la Cámara de Diputados ha rechazado la supresión del inciso primero, que dice:

“Los Contadores y pagadores de los Ministerios y de los Servicios de la Administración Pública pasarán a depender de la Oficina de Presupuestos y Finanzas y serán considerados como funcionarios del Ministerio de Hacienda”.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión.

El señor **Maza**. — Aquí en el Senado se dieron razones muy poderosas para que se suprimiera esta disposición. Los Contadores del Ministerio de Agricultura, por ejemplo, pasarían a depender del Ministerio de Hacienda e irían por casualidad al Ministerio de Agricultura a ver la contabilidad. No tendrían jefes.

Es necesario insistir, para que las cosas queden como están ahora.

El señor **Durán** (Presidente). — Si al Senado le parece, declararé que acuerda insistir.

Acordado.

El señor **Secretario**. — “Artículo 31. En virtud de haberse desechado la supresión de la letra l) del artículo 1.º, se desechó la supresión de este artículo, que dice:

“Artículo 31. Derógase la ley número 4,123 de 1.º de julio de 1927”.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, declararé que el Honorable Senado acuerda no insistir.

Acordado.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — Es decir, el artículo 31 queda vigente.

El señor **Secretario**. — La Cámara de Diputados ha rechazado la modificación al artículo transitorio, que decía lo siguiente:

“Artículo transitorio. La exención establecida por el artículo 13 comprenderá también las contribuciones que se encuentren actualmente impagas, que afecten a las propiedades a que el mismo artículo se refiere”.

El Honorable Senado redactó la parte inicial diciendo: “La exención establecida por los artículos 12 y 13...”.

El señor **Lira Infante**. — Yo propuse esto porque era lo más lógico; de manera que lo que procede es insistir.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, declararé que el Honorable Senado acuerda insistir.

Acordado.

Terminada la discusión del proyecto.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 11 horas.

Juan Echeverría Vial,
Jefe de la Redacción.